

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL X

PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

EN INTERÉS DE LA
MENOR D.C.P.

Apelante

KLAN201401496

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Asuntos de
Menores de
Mayagüez

Caso Núm.: J2013-
249

Sobre: Alteración
a la Paz (Art.247
CP)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece la menor-apelante D.C.P., en adelante la menor o la apelante, y solicita que revoquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores de Mayagüez, en adelante TPI.¹ Mediante la misma se le encontró incurso en una infracción al Art. 241 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5331, y se le impuso una medida dispositiva de 12 meses en libertad condicional con custodia compartida entre su madre y el Departamento de la Familia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2013 en la Escuela Segunda

¹Autos originales, *Resolución*, págs. 163-164.

Unidad Río Cañas Abajo de Mayagüez, el Pueblo de Puerto Rico, en adelante el apelado, presentó *Queja-Querrela* contra la menor por el delito de alteración a la paz, Art. 241 del Código Penal, *supra*. Le imputó haber alterado la paz y la tranquilidad del que en dicho momento era su maestro, el Sr. Norman González Bracero, en adelante el señor González, mediante palabras desafiantes y estrepitosas, y con conducta violenta y desafiante, consistente en proferirle las palabras "me cago en la Hostia, coño", tirar su bulto al piso y empujar su pupitre, conducta suficiente para provocar una reacción airada en el perjudicado, quien se sintió ofendido e intimidado.²

El 17 de octubre de 2013 el TPI determinó causa probable contra la apelante.³

Luego de varios trámites procesales que incluyeron la comparecencia ante este Tribunal de Apelaciones para revisar la validez de la renuncia del derecho de la menor a estar asistida de abogado en la vista de causa probable para la presentación de querrela,⁴ el 19 de agosto de 2014 se celebró la vista adjudicativa. En dicha ocasión, declaró como único testigo de cargo el señor González.

Concluida la presentación de la prueba, el TPI encontró a la menor incurso por infracción al Art. 241 del Código Penal, *supra*, y dictó sentencia el 27 de agosto de 2014 mediante la cual le impuso una medida

² Autos originales, *Queja Núm. J2013-249*, pág. 3.

³ *Id.*

⁴ *El Pueblo de Puerto Rico en Interés de la Menor D.C.P., Ex Parte*, KLCE201400657.

dispositiva de 12 meses de libertad condicional con custodia compartida entre su madre y el Departamento de la Familia.⁵

Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó una *Apelación de Asunto en Interés de Menor* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR INCURSA POR ALTERACIÓN A LA PAZ A LA MENOR-APELANTE A PESAR DE QUE NO SE PROBARON TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA FALTA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR INCURSA A LA MENOR-APELANTE A PESAR DE QUE LOS LLAMADOS INDISCIPLINADOS ESTÁN EXCLUIDOS DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE MENORES.

En dicho escrito, la apelante se reservó el derecho a plantear señalamientos de error adicionales. Cónsono con lo anterior, en su alegato presentó y discutió un señalamiento de error adicional, a saber:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR INCURSA A LA MENOR APELANTE CUANDO EL PROCESO JUDICIAL ESTUVO VICIADO DESDE LA VISTA DE CAUSA PARA RADICAR QUERELLA, CELEBRADA SIN QUE LA MENOR ESTUVIERA ADECUADAMENTE REPRESENTADA, EN CLARA CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AL DERECHO A CONFRONTACIÓN.

Luego de revisar los autos originales, la transcripción estipulada de la prueba oral y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

⁵ Autos originales, *Resolución*, supra.

-II-**A.**

El artículo 241 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 dispone en lo pertinente:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o
- (c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha.

Las primeras dos modalidades del delito de alteración a la paz, criminalizan aquella conducta que perturba la paz a una o varias personas en función del lugar en donde se lleve a cabo la acción punible.⁶ De modo, que las expresiones de una persona únicamente podrán configurar la modalidad del delito cuando se profieren en el hogar o en un área en donde exista una expectativa razonable de intimidad. Ello sujeta estas modalidades a condiciones de tiempo, lugar y manera de

⁶ *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 146 (2011).

la expresión.⁷ En cambio, el inciso (c) constituye una tercera modalidad, dirigida a penalizar determinadas expresiones que puedan ocasionar una reacción violenta o airada en la persona que las escucha.⁸ Bajo este tercer supuesto, el énfasis recae en el contenido de la expresión, mediante el cual, como resultado de las palabras proferidas, la conducta del ofensor perturba la tranquilidad y paz de la víctima.⁹

Para que se configure el delito de alteración a la paz bajo el Art. 247 (c), *supra*, es necesario que concurran un elemento objetivo y otro subjetivo.¹⁰ El elemento objetivo consiste en determinar si el lenguaje utilizado¹¹ es lo suficientemente ofensivo o insultante de modo que pueda ocasionar una reacción violenta inmediata en una persona de sensibilidad ordinaria. Esto se determina al evaluar el contexto y circunstancias en las que se realizó la expresión.¹² Bajo la categoría de lenguaje ofensivo se incluyen las palabras de riña que son "las que por el simple hecho de ser proferidas infligen daño o tienden a causar una inmediata alteración a la paz".¹³ Conviene destacar, que para que se constituya este elemento objetivo del delito no es necesario que la víctima, en efecto, haya respondido al acto o manifestación con violencia.¹⁴ Sin

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, pág. 157.

¹¹ Cabe destacar que el TSPR ha reconocido una modalidad de alteración a la paz que no requiere determinado uso de lenguaje prohibido, sino que se refiere a otros tipos de comportamiento ofensivo. *Pueblo v. Rodríguez Lugo*, 156 DPR 42, 50 (2002).

¹² *Pueblo v. García Colón I, supra.*

¹³ *Pueblo v. Caro González*, 110 DPR 518, 525 (1980).

¹⁴ *Pueblo v. García Colón I, supra*, págs. 157-158.

embargo, es indispensable que las manifestaciones hayan sido dirigidas a la persona que las escucha.¹⁵

En cambio, bajo el elemento subjetivo hay que determinar si la paz de la víctima fue, en efecto, perturbada.¹⁶ Para ello, se requiere que la persona a quien iba dirigida la expresión se encuentre en paz previo a la conducta insultante.¹⁷ Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que “[l]a paz de algún individuo queda perturbada cuando la sensación de seguridad y tranquilidad que toda persona siente al amparo de la protección de la ley es invadida”.¹⁸ Este estado anímico de la víctima antes del incidente debe ser objeto de prueba, toda vez que si la persona no estaba en un estado de paz y tranquilidad previo al momento de la manifestación, no existe paz alguna que pueda alterarse.¹⁹

B.

El artículo II, sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, que en todo proceso de naturaleza criminal el acusado de delito se presume inocente hasta tanto se pruebe lo contrario.²⁰ Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que establece que se presume que toda persona es inocente

¹⁵ *Id.*, pág. 158.

¹⁶ *Id.*; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 799-800 (2002).

¹⁷ *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 158; *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993).

¹⁸ *Pueblo v. Rodríguez Lugo*, *supra*, pág. 51.

¹⁹ *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 158.

²⁰ Artículo II, Sección 11, Constitución de Puerto Rico, LPR Tomo I; Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 110. Véase, *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013).

de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario.²¹ Para controvertir dicha presunción de inocencia, nuestro ordenamiento jurídico exige el quantum probatorio de más allá de duda razonable. Este estándar se le impone al Estado en su deber de encausar toda conducta amenazante a la seguridad pública.²²

Ahora bien, esta obligación del Estado de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable no se cumple presentando prueba que sea meramente suficiente en cuanto a todos los elementos del delito que se imputa. La prueba deberá ser, además, satisfactoria; es decir, que produzca la certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.²³ Esta determinación es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria.²⁴ Así pues, duda razonable no es otra cosa que la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada.²⁵ De este modo, la prueba que se presente debe dirigirse a demostrar la existencia de cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el acusado y la intención o negligencia de este.²⁶

²¹ 32 LPRA Ap. VI, R. 304. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*; *Pueblo v. García Colón I, supra*.

²² *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133 (2009).

²³ *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 787; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

²⁴ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*.

²⁵ *Pueblo v. Santiago et al, supra*.

²⁶ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*; *Pueblo v. Santiago, et. al., supra*, pág. 142.

Conforme la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, corresponde al tribunal sentenciador "evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados". Específicamente, el inciso (d) de dicha regla dispone que "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Cónsono con lo anterior, en *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, citando a *Pueblo v. Chévere Heredia*,²⁷ el TSPR reiteró que "el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio "perfecto", pues "es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables". En ese sentido, la misión de los tribunales requiere armonizar y analizar en conjunto e integralmente toda la prueba, a los fines de arribar a una conclusión correcta y razonable del peso que ha de concedérsele al testimonio en su totalidad.²⁸ Así, el hecho de que un testigo incurra en ciertas contradicciones, no significa que deba descartarse absolutamente el resto de la declaración, cuando nada increíble o improbable surge de su testimonio.²⁹

²⁷ 139 DPR 1, 15 (1995).

²⁸ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*.

²⁹ *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra; Pueblo v. Chévere Heredia, supra*, pág. 15.

Por otro lado, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, ello debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho.³⁰ Sin embargo, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, razón por la cual los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando concurran las circunstancias que legitimen su labor, o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, o resulte ser inherentemente imposible.³¹

En cuanto a las determinaciones de hechos sustentadas en prueba oral, el TSPR ha sostenido que merecen gran deferencia por los tribunales apelativos.³²

Por las razones previamente expuestas, en nuestro ordenamiento jurídico los tribunales apelativos, de ordinario, no intervendrán con la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores de hechos, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que, como señalamos previamente, la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble.³³

³⁰ *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788; *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988).

³¹ *Pueblo v. Irizarry, supra*.

³² *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*; *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598-599 (1995).

³³ *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

-III-

En el primer señalamiento de error, la menor alegó que la frase proferida al señor González no era tan hiriente o insultante como para provocar una reacción violenta en una persona de sensibilidad ordinaria. Sostuvo además, que el apelado omitió presentar evidencia sobre el estado emocional del perjudicado antes del incidente. A base de lo anterior, concluyó que el apelado no cumplió con su deber ministerial de probar los elementos de la falta imputada más allá de duda razonable.

En el segundo señalamiento de error, la apelante arguyó que los hechos por los que fue imputada constituyen un "mero acto de indisciplina escolar" y que dicha conducta quedó excluida de la jurisdicción del Tribunal de Menores por conducto de la nueva Ley de Menores, Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, 34 LPRA sec. 2201 *et. seq.*

Finalmente, en el tercer señalamiento de error la apelante adujo, que la renuncia a su derecho de asistencia de abogado en la vista de causa probable para presentar querrela no fue voluntaria ni inteligente. En su opinión, se efectuó a beneficio de su madre y sin explicarle las consecuencias de su decisión.

En cambio, el apelado alegó que la determinación del TPI está sustentada por evidencia suficiente y satisfactoria sobre cada uno de los elementos de la falta imputada. Argumentó que probó el elemento

objetivo del delito de alteración a la paz ya que las palabras proferidas por la menor eran ofensivas y causaron desagrado y disgusto al señor González. En su opinión, también estableció el elemento subjetivo de delito ya que luego del incidente, el perjudicado se sintió ofendido, molesto y con miedo, al punto de no poder concluir el plan de trabajo para ese día.

Sostuvo además que no había fundamento alguno para concluir que el Tribunal de Menores carecía de jurisdicción sobre la controversia. Argumentó que la menor incurrió en conducta constitutiva de delito, por lo que no se trataba de un mero acto de indisciplina al margen de la facultad adjudicativa de dicho foro.

Por último, adujo que la controversia sobre la voluntariedad de la renuncia al derecho de abogado en la vista de causa probable para presentar querrela se adjudicó de forma final y firme en contra de la apelante, por lo cual, constituye la ley del caso que gobierna el procedimiento ante nuestra consideración.

Para atender el primer señalamiento de error hay que examinar si las palabras proferidas y la conducta incurrida son ofensivas o insultantes y tienen la capacidad de provocar una reacción violenta o airada inmediata en una persona de sensibilidad ordinaria. Además, corresponde determinar si la paz de la víctima fue, en efecto, perturbada. Para ello, se debe evaluar el contexto y circunstancias en las cuales se realizaron las expresiones.

Del testimonio del señor González surge que el día de los hechos regresaba de almorzar y comenzó a impartir su clase. Quince minutos más tarde la apelante entró al salón, se sentó en su pupitre y comenzó a utilizar su teléfono celular. Luego de indicarle que tenía que guardarlo, desobedeció la orden y al declarante informarle que tenía que ocupar el teléfono móvil, la apelante se metió el celular dentro de su camisa.³⁴

Después de pedirle en varias ocasiones que sacara el celular de la camisa y lo guardara en el bulto, la menor se molestó y lo guardó en el bulto.³⁵

Posteriormente, el señor González le solicitó a la apelante que colocara su silla en la fila que pertenecía y aquella desobedeció la orden. Ante la insistencia del testigo en que cumpliera con la orden impartida, la menor se levantó y le dijo "[p]ues, me cago en la hostia coño", cogió el bulto, lo tiró y luego tiró también la silla.³⁶

Los actos de la apelante crearon miedo en el señor González, tanto por su seguridad como por la de sus estudiantes. Además, le causó gran molestia que la apelante se dirigiera a él de esa forma por ser este su maestro. Con posterioridad al incidente, el señor González no pudo terminar la clase.³⁷

Del testimonio creído por el TPI se desprende que el apelado probó que se cometieron todos los elementos

³⁴ Transcripción estipulada de la prueba oral, págs. 6-7.

³⁵ *Id.*, págs. 7-9.

³⁶ *Id.*

³⁷ *Id.*, págs. 9-10.

de la falta imputada más allá de duda razonable. Así pues, las palabras proferidas por la apelante al señor González, en el contexto de un salón de clases, ante otros estudiantes y en una actitud desafiante, fueron lo suficientemente ofensivas e insultantes como para provocar una reacción violenta en una persona de sensibilidad ordinaria. Por su naturaleza, le causaron molestia y temor al perjudicado y le alteraron la paz. Así pues, se probó el elemento objetivo de la falta imputada.

Por otro lado, también se configuró el elemento subjetivo de la falta de alteración a la paz. De las declaraciones del señor González surge que venía de almorzar y estaba dando clases sin ningún percance previo, hasta que ocurrió el conjunto de eventos que culminó en las declaraciones insultantes de la menor. Después del incidente se sintió amenazado, con temor y no terminó el plan de trabajo que había proyectado para ese día.

En fin, el primer error no fue cometido.

La apelante alegó que los hechos imputados constituyen un acto de indisciplina excluido de la jurisdicción del Tribunal de Menores. No tiene razón. Bajo la Ley de Menores de 1986 los actos de indisciplina son aquellos que no violan las leyes penales y lo que consideró probado por el TPI fue precisamente la infracción del Art. 247 (c) del Código Penal. Por ende, el Tribunal de Menores tenía jurisdicción para atender la controversia ante nuestra

consideración. Por tal razón, el segundo señalamiento de error no fue cometido.³⁸

Por otro lado, si consideramos el tercer señalamiento de error a pesar de que se presentó por primera vez en el alegato de la apelante,³⁹ ello no afecta el resultado alcanzado. Esto es así, ya que la controversia sobre la voluntariedad de la renuncia al derecho de abogado en la vista de causa probable para presentar querrela fue adjudicada de forma adversa a la apelante en KLCE201400657 y en esta etapa dicha determinación es final, firme e inapelable, por lo cual, constituye la ley del caso.⁴⁰ Por lo tanto, el tercer error no fue cometido.

En síntesis, examinada la transcripción estipulada de la prueba, entendemos que no amerita intervenir con la determinación del TPI. Esta se basó en una evaluación y valoración justa y correcta de la prueba que tuvo ante su consideración. En vista de que no existe en la prueba nada increíble o poco probable, y ante la ausencia de pasión, perjuicio o parcialidad, le otorgamos la debida deferencia a la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

³⁸ Véase, Exposición de Motivos de la Ley de Menores de 1986, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 LPRA sec. 2203, *et seq.*

³⁹ Regla 26 (C) (4) y 28 (C) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 26 (C) (4) y 28 (C) (d).

⁴⁰ *Rosso Descartes v. B.G.F.*, 187 DPR 192-193 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones